

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: WANNDA PERILLA ALBARÁN y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00016 00

Este Despacho dispuso inadmitir la demanda mediante auto del 3 de febrero de 2021¹, para que fuera subsanada, respecto de:

- *“El escrito de demanda no contiene la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.*
- *De lo señalado en la demanda no se advierte la enunciación de las pretensiones.*
- *No se aportó las direcciones para notificaciones*
- *La demanda fue suscrita por WANNDA PERILLA ALBARÁN actuando en nombre propio, sin embargo, con la demanda se anexo un memorial con un encabezado “Anexo firmas de las personas que están de acuerdo con las modificaciones en la vía:” y del cual se observa en algunos nombres y otros rúbricas ilegibles, por lo tanto no se indica con claridad los nombres e identificación y la calidad en que actúan en la presente acción.*
- *Se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevadas a autoridades competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende salvaguardar derechos o intereses colectivos.*
- *Envío de la demanda a los demandados, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° del artículo 6; teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2021², es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.”*

Es así que, dicha providencia fue comunicada³ y notificada por estado el 4 de febrero de 2021; no obstante, transcurrido el término conferido para subsanar y aun esperando un plazo prudencial la accionante no cumplió con los requisitos exigidos, razón por la

¹ Auto visible en el expediente electrónico cargado a tyba, en el siguiente archivo: 50001333300820210001600_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_3-02-2021 11.58.54 A.M..PDF

² Según Acta Individual de reparto con secuencia 2425595, fecha reparto 28/01/2021 3:41:05 p.m.

³ Envío de comunicación al canal digital de la parte actora, visible en el archivo de tyba: 50001333300820210001600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_19-02-2021 4.52.24 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se rechazará la presente acción interpuesta por WANANDA PERILLA ALBARÁN y OTROS.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por WANANDA PERILLA ALBARÁN y OTROS contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae0986b0c16c35172e03f922612b082d86896167f40a1d9143894b6ac5d46d5

Documento generado en 10/06/2021 12:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298